



CTCP-10-01532-2018

Bogotá, D.C.,

Señora

MANARY RIOS MEJÍA

E-mail: aforero75@gmail.com / manary.rios@controltechcg.com

Asunto: Consulta 1-2018-033481

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado	10 de diciembre de 2018
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
N° de Radicación CTCP	2018-1097-CONSULTA
Código referencia	O-4-962
Tema	Inhabilidad del revisor fiscal – Prestación de servicios en una filial o subsidiaria

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, y 2170 de 2017, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3° del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN:

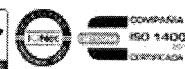
Las funciones a cargo del Revisor Fiscal exigen que este mantenga total independencia frente a las actuaciones de la administración de una entidad, por ello el hecho de que el revisor fiscal haya sido el contador público de la matriz o controlante en el período anterior, o que haya suscrito informes financieros de periodos intermedios durante el año 2018, podría generar la existencia de amenazas para la aplicación de los principios del código de ética, sobre las cuales podría no ser posible aplicar salvaguardas para eliminarlas o reducirlas a un nivel aceptable. Por ello, de conformidad con lo establecido en el código de ética le corresponderá a un contador público, antes de aceptar el encargo de revisoría fiscal, identificar y valorar las amenazas y salvaguardas que pueden presentarse en su ejercicio como revisor fiscal, en la entidad que según la información suministrada puede estar controlada por la entidad a la que prestaba sus servicios como Contador Público.

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



SG-2018002046



En caso de tratarse de una entidad no controlada (filial o subsidiaria) en los términos establecidos en el marco de información financiera aplicado, el período de inhabilidad de seis meses no sería aplicable.

CONSULTA (TEXTUAL)

"Por medio de la presente y de manera respetuosa solicitamos nos emitan un concepto sobre la posible inhabilidad para el contador Cesar David Hernández Rey, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.121.824.390 y Tarjeta Profesional Nro. 194623-T, quien ejerció como contador de la compañía Assurance Controltech S.A.S con NIT 900.131.171-8 hasta el 31 de diciembre de 2017 y de la cual firmó sus estados financieros a 31 de diciembre de 2017, como contador en marzo de 2018, y luego ejerce como revisor fiscal a partir del 3 de septiembre de 2018 de la compañía Controltech Consulting Group S.A.S. con NIT 900.835.059-2.

La duda radica en que la empresa Assurance Controltech S.A.S es socia en un 51% de la empresa Controltech Consulting Group S.A.S, lo cual nos genera la inquietud sobre si este contador tiene una inhabilidad para ejercer el cargo actual de revisor fiscal en la empresa Controltech Consulting Group S.A.S."

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

Las normas que regulan el ejercicio de la profesión establecen una serie de inhabilidades para el ejercicio de la revisoría fiscal, las cuales deberán ser evaluadas por un Contador Público, antes de tomar la decisión de aceptar el encargo de revisoría fiscal. Los artículos 47 a 51 de la Ley 43 de 1990, describen las siguientes inhabilidades:

"Artículo 47. Cuando un Contador Público hubiere actuado como funcionario del Estado y dentro de sus funciones oficiales hubiere propuesto, dictaminado o fallado en determinado asunto, no podrá recomendar o asesorar personalmente a favor o en contra de las partes interesadas en el mismo negocio. Esta prohibición se extiende por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de su retiro del cargo.

Artículo 48. El Contador Público no podrá prestar servicios profesionales como asesor, empleado contratista a personas naturales o jurídicas a quienes haya auditado o controlado en su carácter de funcionario público o de Revisor Fiscal. Esta prohibición se extiende por el término de un año contado a partir de la fecha de su retiro del cargo.



Artículo 49. El Contador Público que ejerza cualquiera de las funciones descritas en el artículo anterior, rehusará recomendar a las personas con las cuales hubiere intervenido, y no influirá para procurar que el caso sea resuelto favorablemente o desfavorablemente. Igualmente no podrá aceptar dádivas, gratificaciones o comisiones que puedan comprometer la equidad o independencia de sus actuaciones.

Artículo 50. Cuando un Contador Público sea requerido para actuar como auditor externo, Revisor Fiscal, interventor de cuentas o árbitro en controversia de orden contable, se abstendrá de aceptar tal designación si tiene, con alguna de las partes, parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil, segundo de afinidad o si median vínculos económicos, amistad íntima o enemistad grave, intereses comunes o cualquier otra circunstancia que pueda restarle independencia u objetividad a sus conceptos o actuaciones.

Artículo 51. Cuando un Contador Público haya actuado como empleado de una sociedad rehusará aceptar cargos o funciones de auditor externo o Revisor Fiscal de la misma empresa o de su subsidiaria y/o filiales por lo menos durante seis (6) meses después de haber cesado en sus funciones. (Subrayado nuestro)."

El código de comercio, en el Art. 205, también indica:

"Artículo. 205. Inhabilidades del revisor fiscal. No podrán ser revisores fiscales:

- 1) Quienes sean asociados de la misma compañía o de alguna de sus subordinadas, ni en éstas, quienes sean asociados o empleados de la sociedad matriz;*
- 2) Quienes estén ligados por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad, o sean consocios de los administradores y funcionarios directivos, el cajero auditor o contador de la misma sociedad, y*
- 3) Quienes desempeñen en la misma compañía o en sus subordinadas cualquier otro cargo.*

Quien haya sido elegido como revisor fiscal, no podrá desempeñar en la misma sociedad ni en sus subordinadas ningún otro cargo durante el período respectivo".

El código de ética para contadores profesionales, que debe ser observado por todos los contadores públicos en Colombia, también contiene un conjunto de amenazas que deben ser analizadas y evaluadas antes de aceptar un encargo de auditoría o aseguramiento, con el fin de eliminarlas o reducirlas a un nivel aceptable.

Respecto del artículo 51 de la Ley 43 de 1990, la Superintendencia de Sociedades mediante oficio No 220-092942 de octubre 17 de 2012, manifestó lo siguiente:

"Es así que Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C. P. Manuel Santiago Urueña Ayala, el 9 de mayo del 2002, declara la legalidad de la instrucción examinada, entre otras consideraciones por las siguientes:

(....)

*Son las consideraciones claramente expuestas en la referida sentencia, argumentación que comparte esta Superintendencia, las que permiten concluir que la prohibición contemplada en el artículo 51 de la Ley 43 de 1990 o Estatuto Orgánico de la Contaduría Pública en Colombia, **no solo puede referirse al contador público con vínculo laboral con la empresa, en los términos del artículo 23 del C. S. del T., pues no hay que pasar por alto que cada día es más frecuente que las empresas contraten personas jurídicas o naturales que prestan servicios en los distintos***

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



aspectos de la contaduría pública, como por ejemplo, servicios de auditoria; llevar la contabilidad; prestar asesoría tributaria, circunstancias que configuran el impedimento para aceptar el cargo de revisor fiscal si no hubieren transcurrido, como mínimo, 6 meses después de haber cesado en sus funciones.

Dicho en otras palabras, la inhabilidad que contempla el citado artículo 51, está orientada a que no podrá ocupar el cargo de revisor fiscal el contador público que hubiere prestado sus servicios profesionales a una sociedad, bien bajo una relación laboral contractual o de prestación de servicios con la compañía y que no haya transcurrido el periodo antes mencionado" (la negrilla es nuestra).

De lo anterior se observa que la palabra "cargos" no se refiere únicamente a cargos como empleado, sino también mediante contrato de prestación de servicios.

Analizando las inhabilidades, y en especial el artículo 51 de la Ley 43 de 1990, se identifican dos tesis:

Tesis 1. Existencia de la Inhabilidad. Si la entidad en la cual prestará sus servicios como revisor fiscal, conforme al marco de información financiera aplicado por la entidad, es una entidad subsidiaria controlada por la entidad en la cual antes ejercía como Contador Público, se configuraría una inhabilidad expresa que impediría que el Contador Público suscribiera el encargo de revisoría fiscal, más aun teniendo en cuenta que los estados financieros que serían objeto de sus actividades de aseguramiento y fiscalización, serían los correspondientes al período completo del año en el cual es contratado como revisor fiscal, considerando que el encargo de revisoría fiscal se suscribiría para el período enero-diciembre del año en curso y no para otro período cuya fecha de cierre sea posterior al 1 de enero del año siguiente al que se suscribe el encargo de revisoría fiscal.

Tesis 2. No existencia de la inhabilidad. Según la consulta el contador público, ejerció como contador hasta marzo de 2018 (fecha en la que certificó los estados financieros de la matriz, al 31 de diciembre de 2017 y si fuera aplicable los estados financieros de períodos intermedios presentados en los primeros meses del año 2018), y posteriormente acepta un encargo de revisoría fiscal el 3 de septiembre de 2018, por tanto si la renuncia como contador fuera el 3 de marzo de 2018, estarían cumplidos los seis meses requeridos en el Art. 51, y podría no existir inhabilidad. Ahora si el retiro fuera el 31 de marzo, no cumpliría los seis meses y se produciría la inhabilidad. La norma establece que deben pasar seis meses desde la fecha en que cesaron sus funciones. Por tanto, nada tiene que ver el período.

Dadas las dos tesis anteriores, y por existir una línea delgada entre ambas, deberá observarse el propósito de la existencia de una inhabilidad, en este caso la inhabilidad: "(...) son aquellas circunstancias creadas por la Constitución o la ley que impiden o imposibilitan que una persona sea elegida, o designada para un cargo público y, en ciertos casos, impiden que la persona que ya viene vinculada al servicio público continúe en él; y tienen como objetivo primordial lograr la moralización, idoneidad, probidad, imparcialidad y eficacia de quienes van a ingresar o ya están desempeñando empleos públicos.... (...)"¹

¹ Tomado de la Corte Constitucional en sentencia C-558 de 1994, con ponencia del Doctor Carlos Gaviria Díaz.



Aunque la sentencia se refiere a empleados públicos, la misma puede entenderse para el revisor fiscal, en el sentido que la inhabilidad busca que el mismo actúe de forma imparcial y con independencia al momento de ejercer sus funciones.

Analizadas las dos tesis anteriores y teniendo en cuenta que las inhabilidades deben ser expresas en la Ley, este consejo concluye que no se configura la inhabilidad, siempre que hubiese pasado un periodo de seis meses desde que ejerció el cargo de contador en la entidad matriz.

Ahora bien, las funciones a cargo del Revisor Fiscal exigen que este mantenga total independencia frente a las actuaciones de la administración de una entidad, por ello el hecho de que el revisor fiscal haya sido el contador público de la matriz o controlante en el período anterior, o que haya suscrito informes financieros de periodos intermedios durante el año 2018, podría generar la existencia de amenazas para la aplicación de los principios del código de ética, sobre las cuales podría no ser posible aplicar salvaguardas para eliminarlas o reducirlas a un nivel aceptable. Por ello, de conformidad con lo establecido en el código de ética le corresponderá a un contador público, antes de aceptar el encargo de revisoría fiscal, identificar y valorar las amenazas y salvaguardas que pueden presentarse en su ejercicio como revisor fiscal, en la entidad que según la información suministrada puede estar controlada por la entidad a la que prestaba sus servicios como Contador Público.

En caso de tratarse de una entidad no controlada (filial o subsidiaria) en los términos establecidos en el marco de información financiera aplicado, el período de inhabilidad de seis meses no sería aplicable.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

WILMAR FRANCO FRANCO

Presidente CTCP

Proyectó: Mauricio Ávila Rincón

Consejero Ponente: Wilmar Franco Franco

Revisó y aprobó: Wilmar Franco Franco/Leonardo Varón García/Luis Henry Moya Moreno

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co

**RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO
INFO@MINCIT.GOV.CO**

Bogotá D.C., 21 de Diciembre del 2018

1-2018-033481

Para: **aforero75@gmail.com;mavilar@mincit.gov.co;m
anary.rios@controltechcg.com**

2-2018-031717

ANDRES FORERO

Asunto: Consulta 2018-1097

Buenos días,

Se da cierre a la consulta de la referencia

WILMAR FRANCO FRANCO

CONSEJERO

Anexos: 2018-1097 O-4-962 Inhabilidades del revisor fiscal.pdf

Proyectó: MAURICIO AVILA RINCON - CONT

Revisó: wilmar fanco franco-leonardo varon garcia-luis henry moya moreno

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v17

GD-FM-009.v16